CERTIFICACION

Yo, Violeta Vanessa Granados Guevara, Secretaria Asistente Tramitadora del Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua, <u>Certifico</u>, que en Libro Copiador de Sentencias que el Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua llevó en el año dos mil quince, con número 077, y bajo los folios 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 285, se encuentra la sentencia que recayó en asunto judicial número 019519-ORM4-2014-PN y que dice íntegra y literalmente:



SENTENCIA NÚMERO 077

JUZGADO I DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DE MANAGUA

COMPLEJO JUDICIAL CENTRAL MANAGUA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

EXPEDIENTE NÚMERO: 019519-ORM4-2014-PN

EXPEDIENTE FISCAL: 5867-14 JL

ACUSADO: JOSÉ ALFREDO REYES MEZA

VICTIMAS: IVANIA PETRONILA ESPINOZA Y ANA CECILIA SÁNCHEZ FONSECA

DELITO: ACOSO SEXUAL

ACUSADORA: DRA. EILYN MARGARITA CRUZ ROJAS, FISCAL ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSA TECNICA PRIVADA: DR. JOSÉ BENJAMÍN DÁVILA MANZANARES

TIPO DE RESOLUCION: <u>SENTENCIA CONDENATORIA POR FALLO DE CULPABILIDAD</u>

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DE MANAGUA. DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. LAS OCHO DE LA MAÑANA.-

Se ha visto en Juicio Oral y Público por Delitos Menos Graves, según la competencia establecida en los artos. 31 y 32 de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres Nº 779 y su posterior reforma la Ley N°846 y el art. 44 de la Ley 745, por su Señoría la Lic. María Fabiola Betancourt Benavente, Jueza Primero de Distrito Especializada en Violencia del Departamento de Managua, actuando como Juez técnico de conformidad con los artos. 39, 56 de la Ley N°779 y 193 CPP, la causa seguida en contra de José Alfredo Reyes Meza, de 58 años de edad, soltero, jardinero, y del domicilio de Managua, en Barrio Hugo Chávez Frías, segunda etapa, del centro de Salud, dos andenes al lago, casa f-29, porche de corredor. Acusado de cometer los delitos de Acoso Sexual. Asistido en la defensa técnica inicialmente por el Dr. José Benjamín Dávila Manzanares acreditado bajo el Nº 5604. En perjuicio de Ivania Petronila Espinoza, de 39 años de edad, quien se identifica con cédula de identidad N°004-14775-0001U, con domicilio en Km. 29 carretera vieja a León, del Colegio Los Cedros, una cuadra abajo, mano izquierda, tercera casa; y Ana Cecilia Sánchez Fonseca de 27 años de edad, quien se identifica con cédula de identidad nº 001-080287-0019V, conserje y del domicilio de Ciudad Sandino, zona 11, casa T-11, Managua. Interviniendo el Ministerio Fiscal a través de su representante la Dra. Eilyn Margarita Cruz Rojas acreditada con el número 00387.

<u>I.- HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO</u> <u>PÚBLICO:</u>

El libelo acusatorio original, fue presentado el cinco de diciembre de dos mil catorce, por la representante del Ministerio Público, Fiscal Auxiliar *Dra. Lilliam Beatriz Soza Mairena*, acreditada con credencial número 00864, <u>reingresando</u> la acusación el seis de febrero de dos mil quince, esta vez presentada por la Fiscal Auxiliar *Dra. Claudia Romero Álvarez* acreditada con el N°00342 y consignó el siguiente relato de hechos:

I.- En fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, la víctima Ana Cecilia Sánchez Fonseca*(SIC) inició a laborar en los juzgados laborales los cuales se encuentran ubicados en el antiguo complejo judicial de Managua, desempeñándose como conserje, mismo lugar en que labora el acusado José Alfredo Reyes Meza, quien se desempeña en el área de mantenimiento de dicho complejo laboral.

II.- En fecha 23 de enero del año dos mil catorce, aproximadamente a las seis y treinta minutos de la mañana, la víctima Ana Cecilia Sánchez Fonseca*(SIC), se encontraba en la entrada del complejo judicial laboral parte norte en el área de marcada del reloj, momento en que el acusado José Alfredo Reyes Meza da inicio con su acosos sexual en perjuicio de la víctima, siendo en ese momento que éste se coloca en la parte de la espalda y pega su cuerpo con el de la víctima, acto seguido le agarra la mano a la víctima mientras ésta le expresa que la deje, lo que provoca que el acusado exprese a la víctima " de qué se la daba, que era una gran cu...". Posterior en fecha veinticuatro de enero del corriente año, la víctima se encontraba limpiando el área de administración ubicada en el interior del complejo judicial laboral, cuando de pronto se le acerca el acusado y le ofrece bebidas como jugos, Gatorade, la víctima se negó, y el acusado le expresó que si tenían relaciones sexuales no le iba a faltar nada, que le daría todo, situación que continuó de forma constante y reiterada sin especificar fechas exactas pero en el periodo comprendido de enero a julio dos mil catorce, valiéndose el acusado de una posición laboral superior a la víctima ya que éste pertenecía al sindicato, el acusado cada vez que se encontraba con la víctima Ana Cecilia Sánchez Fonseca en su centro de trabajo le ofrecía comida, refrescos, ropa todo con el propósito libidinoso de tener relaciones sexuales con la víctima.

III.- Posterior en el mes de julio del corriente año sin precisar fecha ni hora exacta la víctima decide informar a sus superiores del comportamiento reiterado de parte del acusado de acoso sexual, por lo que el acusado al tener conocimiento de esta queja realizada por la víctima, incrementa su acoso y procede a amenazar a la víctima con una navaja que éste portaba en su cintura, al referirle que "si no sostenían relaciones sexuales, el acusado llamaría al esposo de la víctima y le diría que ella convivía con el acusado".

IV.-El acusado José Alfredo Reyes Meza en el periodo comprendido de enero del año dos mil catorce al mes de julio del mismo año, sin precisar fechas y horas exactas con pleno conocimiento y voluntad de su actuar ilícito realizaba ofrecimientos a la víctima Ivania Petronila Espinoza *(SIC), quien desde a mediados del mes enero de del año dos mil catorce, labora en el complejo judicial laboral de Managua, desempeñándose como conserje, siendo compañera de trabajo de la víctima Ana Cecilia Sánchez el acusado realizaba ofrecimientos a la víctima Ivania con la finalidad de sostener relaciones sexuales, a quien ésta siempre negaba las ofertas realizadas por el acusado, quien le expresaba de forma reiterada "que estaba bien bonita, que si quería ser su novia, que si tenía relaciones sexuales con él, ella tendría muchos beneficios económicos", dentro de las ofertas realizadas por el acusado hacia la víctima era comida, ropa, refresco, etc. Se señala que estas reiteraciones eran cada vez que el acusado se encontraba a la víctima en sus labores en los pasillos del complejo judicial.

Por lo que el ente acusador calificó los hechos de Acoso Sexual previsto y sancionado en el Art°174 del Código Penal de Nicaragua.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Presentado el <u>reingreso</u> de acusación Fiscal, fue realizada la audiencia inicial con fines de preliminar por la jueza suplente Dra. Rosa Aracelly Rubí Guerrero, el día dieciocho de marzo de dos mil quince cumpliéndose con las finalidades del artículo 265 del Código Procesal Penal y decretándose medidas alternas a la prisión preventiva, emitiéndose orden de protección y auxilio para las víctimas. Otorgando el plazo previsto en el artículo 268 CPP para que el Ministerio Público mejorara los medios probatorios, señalándose una nueva vista el día veinticinco de marzo de dos mil quince, la que se llevó a efecto el 27 de

marzo de 2015, debido a que el 25 de marzo de 2015 la jueza suplente se encontraba mar de salud. En la fecha prevista bajo las finalidades del artículo 268 CPP, se dictó el auto de remisión a juicio y fue dada como fecha para el juicio oral y público el 14 de abril de dos 1. mil quince. Se procedió a través de Secretaría como lo dispone el artículo 280 CPP a lauricipa. organización del juicio, teniendo como admitidas todas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Publico, y la defensa explicó que su estrategia era la refutación de las pruebas intercambiadas por el Ministerio Público y la incorporación de pruebas testificales. El juicio inició el catorce de abril de dos mil quince, debiendo subsanarse el acta de inicio de juicio pues se registró como fecha el "14 de marzo de 2015", lo que es un evidente lapsus de Secretaría, que admite ser subsanado. Recibiéndose los testimonios de las señoras Ivania Petronila Espinoza, Ana Cecilia Sánchez Fonseca, Débora del Carmen Gradiz Osorio. Fue suspendido el juicio a solicitud de la Fiscal sin oposición de la defensa técnica se realizó la continuación del juicio el 23 de abril de 2015, incorporándose las periciales del Dr. Nelson García Lanzas y de la Psicóloga Forense MSC María Martha Zúniga, así mismo se incorporó prueba documental de cargos. Por motivos de restructuración de agenda se suspendió el juicio dentro del plazo máximo de duración del proceso para continuarlo el 30 de abril de dos mil quince y así recibir la prueba de descargo. No se realizó a solicitud de la defensa técnica y se fijó la continuación el ocho de mayo del año en curso, en esta fecha la defensa prescindió de los testimonios ofrecidos, se procedió al debate final, dictado esta autoridad fallo de culpabilidad para el acusado y procediendo de inmediato al debate de la pena. Convocando con posterioridad a las partes a la lectura de la sentencia condenatoria.

<u>III.- CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN SEDE</u> JUDICIAL:

La Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas y preceptúa que es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos en concordancia con la reforma al artículo 34 de la Constitución que adiciona en la parte in fine dispone que el Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. La víctima tiene derecho que les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley. Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso, son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.

Principio de Acceso a la Justicia:

Como parte de la realización de Acceso a la Justicia en sede Judicial se cumplió con el Derecho de Intervenir y ser oída en todas las audiencias del proceso, tal cual lo dispone la parte final del Art. 34 de la Constitución, el Arts. 9, 109, 110 del Código Procesal Penal, el Art. 5 del Código Penal. En tal sentido uno de los primordiales derechos que se concatenan con la realización de facto del acceso a la justicia es el Derecho a la Información por el cual las y los operadoras/es de justicia estamos obligadas/os a proporcionar la información requerida, así está dispuesto en los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el espacio judicial Iberoamericano basada en los principios de una justicia moderna y accesible a todas las personas, como garantía de transparencia, dispone el derecho de las personas a recibir información sobre el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales. Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en la Sección 1ª Información procesal o jurisdiccional prevé que las y los funcionarias /os proporcionen a las personas en condiciones de vulnerabilidad que van a participar en una actuación judicial sea informada sobre los siguientes extremos: la naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar, su papel dentro de dicha actuación, el tipo de apoyo que pueda recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de que organismo o institución puede prestarlo. Cuando sea parte del proceso tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses, información que deberá incluir al menos el tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales; los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso; y específicamente para las víctimas, informarle sobre las fases relevantes del desarrollo del proceso, posibilidades de obtener reparación del daño sufrido, entre otras.

Principio de actuar con la Debida Diligencia:

En sede judicial se proveyó en tiempo y forma cada una de las peticiones formuladas por las señoras **Ivania Petronila Espinoza y Ana Cecilia Sánchez Fonseca** a través del Ministerio Público que las representa.

Principio de Celeridad:

Al respecto desde el inicio del proceso esta autoridad estuvo atenta a que el proceso marchara como es debido, dentro del desarrollo del proceso las suspensiones del juicio fueron justificadas y aceptadas por ser razonables y atendibles y atribuibles a la defensa técnica.

Principio Concentración:

Con relación a la Concentración la forma correcta de interpretar este principio al tenor de nuestro Proceso Penal, es contraria a la forma en que se ha venido aplicando en el foro judicial, desvirtuando el verdadero sentido de la norma procesal pues se ha caído en el error de pensar que una vez abierta la sesión de juicio oral, éste debe durar 10 días, cuando el artículo 288 CPP, prevé que el juicio podrá suspenderse las veces que sea necesario siempre y cuando cada suspensión no exceda el término de 10 días, contrario sensu, habrá que interrumpir el juicio e iniciarlo nuevamente, en tal sentido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia Nº 84 de las nueve de la mañana del nueve de junio de 2011.

Principio de No Victimización Secundaria:

Durante las actuaciones en sede judicial las señoras **Ivania Petronila Espinoza y Ana Cecilia Sánchez Fonseca** recibieron un trato digno de parte de esta autoridad y los funcionarios de apoyo que intervinieron en la causa, esta autoridad judicial procuró contar con la presencia del equipo interdisciplinario durante los interrogatorios de la vista pública.

Principio de Protección a las víctimas:

Dentro de las buenas prácticas de atención y protección a las víctimas de violencia de género se hizo uso de impedimento visual (mampara) así rindieron declaración la víctima y se contó con la asistencia de la Psicóloga adscrita a los Juzgados de Violencia de Managua para apoyar a las víctimas en momentos de crisis, la Licenciada Lilly Odilly Velázquez Lazo.

Principio de Restricción de Publicidad

A solicitud del Ministerio Público desde el inicio del juicio se mantuvo la restricción de publicidad.

Principio de Resarcimiento

El delito de Acoso Sexual genera el resarcimiento y reparación del daño para las víctimas Ivania Petronila Espinoza y Ana Cecilia Sánchez Fonseca.

DEBIDO PROCESO PARA EL ACUSADO

Principio de Legalidad

Se llevó el proceso penal para el acusado José Alfredo Reyes Meza, respetando las garantías de Juez Natural, ya que él fue juzgado por juez designado conforme a la Ley 779 y su posterior reforma la Ley 846. Se mantuvo la presunción de inocencia hasta la declaratoria de culpabilidad fundada en la prueba de cargos, valorada bajo el criterio racional y las reglas de la lógica, recibiendo la prueba de descargo que de igual forma fue valorada, respetando durante el proceso el Principio de Dignidad humana.

Derecho de Defensa Material y Técnica

El acusado desde el inicio del proceso de acuerdo a lo previsto en el Art. 254 CPP, contó con defensa técnica privada ejercida por el Dr. José Benjamín Dávila, se proveyeron cada una de las solicitudes formuladas.

Principio de Proporcionalidad

Las medidas restrictivas de derechos para el acusado fueron proporcionales con relación al delito acusado y se dispuso de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y se emitió una orden de restricción y auxilio a favor de las víctimas.

Principio Acusatorio

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 10 CPP el ejercicio de la acción penal estuvo a cargo del Ministerio Público. De conformidad con el arto 40 de la Ley 779, el Ministerio Público tiene el deber de ejercer la acción penal, en los delitos de la Ley 779, por lo que no hay ninguna violación en los actos investigativos por no tomar en cuenta a la Comisaría de la Mujer del Distrito Tres, pues cabe señalar que el mismo Código Procesal Penal en su artículo 248 dispone que el Ministerio Público es el director jurídico de la Policía Nacional.

Principio de Oralidad

Todas las pretensiones de las partes se resolvieron atendiendo el Principio de Oralidad, restringiendo el Principio de Publicidad.

Principios de Libertad Probatoria y Licitud de la Prueba

Los hechos de interés para el proceso se sustentaron en pruebas obtenidas lícitamente.

IV.- PRETENSIONES DE LAS PARTES:

a) Que ha pretendido el Ministerio Público y sostuvo en juicio los siguientes hechos:

En base al principio acusatorio se demostrarán los hechos acusados, estos hechos que constituyen acoso sexual los demostraré con testimoniales, periciales, lo cual se desvirtuará la presunción de inocencia del acusado.

b) Pretensiones de la Defensa Técnica:

Sus alegatos serán refutar todos y cada uno de los testigos, periciales y documentales que interpuso en su escrito de intercambio, así con esas misma pruebas demostrará el montaje de las víctimas de los hechos acusados atribuidos en contra de su representado, demostrará que nunca su representado le ha dirigido palabra alguna a las víctimas, pedirá un fallo de no culpabilidad.

V.- ACTOS DEL DEBATE:

Los actos del debate se llevaron a efecto dentro del juicio oral y público desarrollado en tres sesiones, respetando el principio de concentración y el principio de celeridad, en donde el Ministerio Fiscal presentó como pruebas los testimonios de ambas víctimas y de la señora Débora del Carmen Gradiz Osorio y las periciales del Dr. Nelson García Lanzas Psiquiatra Forense, y de la MSC. en Psicología Forense, María Martha Zúniga, así como documentales.

VI.- JUSTIFICACION DE LOS PLAZOS:

La Audiencia Inicial modifica a Preliminar fue realizada el día 5 de marzo de dos mil quince por la Dra. Rosa Araceli Rubí, fijándose la Audiencia Inicial para el día 18 de marzo de 2015, programado una nueva vista por la insuficiencia de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, fijando esta audiencia el 27 de marzo de 2015, y luego se señala Juicio Oral y Público para el catorce de abril de dos mil quince, computándose una sola interrupción, por ocho días que van del 30 de abril al 8 de mayo de 2015, atribuible a la defensa técnica, por lo que se dicta sentencia dentro del plazo previsto para delitos menos graves con acusado en libertad. Cabe señalar que es criterio de la Sala Penal de la excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia N°86 del 16 de junio de 2011, de las 10:45 A. M. CONS. III: "La sentencia contiene necesariamente lo resuelto en Juicio oral y público, independiente de que esto sea veredicto o fallo, pues no concibe nuestro legislador la existencia sin previo debate oral y público, en este sentido el fallo del juez es la definición de una situación jurídica del acusado. En este contexto es con la declaratoria de culpabilidad del acusado que termina el cómputo de duración del proceso, puesto que ya se ha hecho justicia al definir su situación jurídica".

VII.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL:

La acción penal fue ejercida por el Ministerio Público, el Art.º1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone en sus partes pertinentes que el Ministerio Público tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la victima de delito en el proceso penal. En concordancia el artículo 10 de la misma ley dispone como atribución del Ministerio Público promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de los delitos de acción pública y así lo disponen los artos. 10 CPP sobre el principio acusatorio y 51 CPP sobre la titularidad del ejercicio de la acción penal concordado con el art. 44 de la Ley 779, reformada por la Ley 846.

Conforme el Principio de Libertad probatoria cualquier medio lícito será valorado conforme al criterio racional artículos 15 y 193 CPP, por lo que las pruebas testimoniales y periciales de cargos, fueron incorporados como lo prevé el Código Procesal Penal.

VIII.- DESCRIPCION DE LA PRUEBA:

> PRUEBA DE CARGOS:

La Honorable *Fiscal Eilyn Margarita Cruz Rojas* presentó como pruebas testimoniales:

A) Ivania Petronila Espinoza, asistida de la psicóloga del equipo interdisciplinario Lic. Lilly Odily Velázquez, quien se identifica con C/I No. 004-140475-0001U, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal; finalmente lo interroga sobre su nombre, apellido, estado civil, oficio o profesión, domicilio. A preguntas de la Fiscal responde que su nombre es Ivania Petronila Espinoza, tiene 40 años, es conserje del Complejo Judicial Nejapa, Managua, empezó el 21 de enero del 2014, su horario de trabajo es de las 7 de la mañana a las 12 del mediodía, este horario es de ahora 2015, el año pasado era de 7 de la mañana a las 3 de la tarde, de lunes a viernes, "nosotros no tenemos área específica, cuando falta alguna, apoyamos áreas, la hora de entrada y salida se reporta con la marcada del reloj, en el pasillo se encuentra este reloj, conoce a Ana Cecilia Sánchez, es una compañera de trabajo, es conserje también, cuando llegué ahí, ella ya se encontraba laborando, en relación al horario de trabajo es igual, yo conocí a José Alfredo Reyes cuando llegué a trabajar, él es como jardinero porque limpiaba el parqueo, era empleado del Complejo Judicial, eso en el periodo del 2014, nosotros nos mantenemos en aéreas de oficinas y él se mantenía en la parte de afuera en lo que es el parqueo, él no tenía comunicación conmigo, el día 23 de enero, estoy acostumbrada a llegar temprano, ese día llegué como a las siete de la mañana, yo marqué el reloj, él estaba ahí, en el reloj, me dijo que "no es así amor", él se aventó a prensarme con su cuerpo contra el reloj, yo me zafé por debajo de su brazo izquierdo, él sigue su camino y empezó a decir cosas feas, no le contesté, solamente en el lugar estaba Débora compañera de trabajo, él me prensa de la espalda, con su cuerpo prensó mi cuerpo contra el reloj, las palabras que me dijo *que me la daba, que era zorra, cu...*, yo tenía apenas tres días conocerlo a él; sabía que yo era nueva en mi empleo, después de ese día no tuve contacto, el día 24 de enero estaba en el reloj, yo no fui a marcar, después fui a marcar y el volvió hacer lo mismo no sé porque el reloj me decía las mismas, palabrotas feas, siempre lo mismo volvió a decir las mimas palabrotas, durante ese día no tuve contacto, cuando miraba que iba a tener contacto con él, me apartaba, después meses después se dio cuenta que puse al denuncia y puse quejas en recursos humanos, Ana Cecilia y mi persona, porque siempre le ofrecía Ana Cecilia bebidas, yo sé porque Ana Cecilia me contaba, yo puse la queja para ver si tenía un cambio, empecé a lampacear el pasillo el prenso con el pie la mecha del lampazo, tiré el lampazo no quise, después volvió a pasar y dijo malditas me las van a pagar por lo que me están haciendo, él nunca me dijo nada, solamente esas tres ocasiones. después que fui a Fiscalía puse la denuncia, cambio, el a mí nunca me ofreció nada, parece que él hizo comentario con un guarda de seguridad, después me enamoró y le dije que no soy ese tipo de personas, en la hora de salida no ocurrió nada, porque estoy puntual para marcar el reloj y salir primero, después no tenía ningún tipo de trabajo, no tengo conocimiento que él esté en algún tipo de asociación dentro del Complejo, en queja primero fuimos con la Delegada que se llama Iveth, y Clara Quiroz con Recurso Humanos, Recurso Humanos le llamó la atención a él, en realidad no sé cómo reaccionó, después se dirigieron con Allí y decidieron suspenderlo de su labores". Al contraexamen de la Defensa Técnica la testigo

THORE AMENTO DE NO víctima respondió que tiene un año de laborar en Complejo Judicial Nejapa, tiene poco tiempo de conocer al acusado, lo conoció cuando llegó a laborar al complejo, nunca estableció amistad con el acusado, en dos ocasiones cuando llegó a marcar el mar reloj el acusado estuvo en dos ocasiones, en las dos ocasiones estaba Ana Cecília; " no solamente ella y yo laboramos, pero somos las dos primeras, siempre llegamos dos a tres minutos de diferencia, sí hay otras personas pero llegan más tarde, el reloj lo controla Recursos Humanos pero directamente, él no me enamoró solamente tuvo su instinto, Ana Cecilia dijo que él ofrecía cosas, porque somos compañeras de trabajo, no recuerda el día y la hora, pero sí en el Complejo, me dijo: "doña Ivania ese señor siempre me falta el respeto ¿qué puedo hacer?", la solución es que hay que decirle a Recursos Humanos, nunca vio al acusado con Ana Cecilia marcar el reloj, nunca vio que el acusado anduviera con Ana Cecilia, no recuerda la fecha de la queja que interpuse en recursos humanos.

TRITO ESPECIA

B) Ana Cecilia Sánchez Fonseca, se hace acompañar por la Lic. Odily Velásquez, psicóloga del equipo interdisciplinario adscrito a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia de Managua, quien se identifica con C/I No. 001-080287-0019V, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal. A preguntas de la Fiscal responde, que se llama Ana Cecilia Sánchez, tiene 28 años, es conserie en los Juzgados de Nejapa, tiene 18 meses de trabajar, empezó el 20 de enero del 2014, su horario de trabajo es de 7 de la mañana a las 12 del meridiano, marcan con el dedo en el reloj, cuando empezó el horario era de 7 de la mañana a 3 de la tarde, como para en octubre de 7 de la mañana a las 12, trabaja de lunes a viernes, conoce a Ivania es compañera de trabajo, tienen como una oficina donde terminan las labores, después como a las 11 vuelven a empezar, lo conoce, él trabaja como jardinero, lo conoció al llegar a trabajar, "la conducta era tranquilo, después al ofrecerme cosas, él es vulgar de la boca, me tocaba en el área de recursos humano y él se mantenía ahí, él me decía, que cuando necesitar algo le dijera a él, como comida, refresco, lo que sea, que él se lo daba, él me lo decía tranquilo, pero nunca le agarré nada, me decía que él tenía dinero, tenía cuenta en el banco, tenía finca, él es al lado del norte supongo que al lado de ahí, eso era diario, me decía que era bonita, hermosa, no me insinuaba nada más, siempre hablando cosas feas que le decías a las mujeres que las mujeres eran zorra, playo, que por eso dejo a su mujer porque lo había encontrado a su mujer con otro, que una chavala llegaba a su casa, la ponía hacerle cosas a él, que la ponía a chuparle la cosa a él, después me fui porque estaba lavando el lampazo, estos halagos eran en la mañana que estaba limpiando, él tenía la maña de divulgar a los CPF, soy acompañada mi compañero se llama Michael, yo se lo dije desde un principio de eso, él lo llamó a su trabajo, y le dijo que tenía una relación con mi jefe, cosa que no es cierto, eso fue como para en mayo, le refirió que no llegaba a trabajar que solo llegaba encerrarme en la oficina de mi jefe, mi esposo me llamó cuando estaba en el trabajo enojado, y él se estaba riendo, él me dijo que se las iba a pagar, no sé de qué, porque nunca le hice nada, yo se las hice saber con Recursos Humanos, después con doña Ivania, y ella manifestó que también le había faltaba el respeto, que la quiso tocar y que era una zorra, en el reloj en la mañana, y de ahí la empezó a molestar, eso de ofrecerme cosas duró como dos meses, en la mañana me decía que si quería café, yo nunca salí sola, porque estaba una cuñada mía, no le contaba esto a nadie solamente a doña Ivania y Recursos Humanos, hicimos una carta y me mandaron una carta, fuimos a Fiscalía, después nos mandaron a Medicina Legal, cuando él se dio cuenta que andábamos haciendo eso, decía en los pasillos que se las iba a pagar, se levantaba la camisa y mostraba una navaja, eso paso después que se dio cuenta". Al contra examen de la defensa técnica responde la testigo víctima que en el horario de entrada y salida marcaba el reloj con sus compañeras Carolina, Griselda, Juana, Melania, Aracely, ella nunca lo miró a la hora de salida, él marcaba horas antes o después, ella lo miraba en la mañana, Recursos Humanos es el área que trabajaba, era informática, Recursos Humanos. Todas laboramos desde que llegamos a trabajar, cuando me miraba sola se me acercaba, me decía que era bonita y hermosa; él llamó a su marido, porque él le dijo a una compañera, y que yo se las iba a pagar, mi marido me dijo que tenía una relación con mi jefe que no llegaba a trabajar, que me encerraba con mi jefe, lo llamaron a la planta porque él trabaja en la Corte, Recursos Humanos, que desde que empezó a trabajar el 20 de enero le ofrecía, siempre en Recursos Humanos, cuando estaba lavando el lampazo en el lavandero, él nunca me dijo delante de los demás, solo cuando estaba sola, cuando él hablaba con los CPF de las mujeres, y yo llegaba a trabajar no lo buscaba; ellos estaban platicando cuando yo pasaba, no le importaba quien pasaba, a mí nunca me dijo nada de eso, me decía que yo me la quería dar, a mí nunca me dijo playo, porque no lo soy. Cuando doña Ivania llega al trabajo, ella ya está. Mi cuñada trabaja como yo, como le dije cada una tiene área asignada, que área tiene asignada ella, estaba en lo laboral, un CPF me dijo a mí, y a ella que el andaba hablando cosas, el mismo día que yo entré, entró doña Ivania, mi jefe directo es don Gustavo Gadea, él es jefe de todas a las conserjes, mi jefe sabía porque yo se lo había dicho, de lo que él dijo, él no hizo nada. Que el reloj nunca ha estado descompuesto, en ese mes de enero. No fue en el mes de enero que escuchaba al acusado, fue cuando tuvieron los problemas, él se ponía hablar con los CPF, cuando entró no parecía que fuera la persona que es. A preguntas aclaratorias de la Fiscal la testigo víctima contesta que su marido tiene rato de trabajar ahí, porque él antes trabajaba en la Corte Suprema de Justicia, cuando andaba haciendo el trabajo hablaba con otros hombres, él no trabajaba, él llegaba, regaba, se sentaba, y empezaba hablar. Cuando ella nunca le agarró nada, cuando se andaban moviendo, él decía que se las daba. Los ofrecimientos eran diarios, cuando lo puso en conocimiento no siguió sucediendo, porque miró que no le agarró nada.

- C) Débora del Carmen Gradiz Osorio, quien se identifica con C/I No. 321-231069-0003B, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal; no tiene vínculo de parentesco con las partes, ni interés en la causa. A preguntas de la Fiscal responde, que tiene 45 años, labora en Juzgados de Nejapa, empezó a trabajar el 20 de enero del 2014, conoce a Ana Cecilia Sánchez e Ivania, son compañeras de trabajo, conoce a José Alfredo Reyes, él era jardinero, platicábamos nos saludábamos, conmigo nunca tuvo problemas, si hubieron dicciones con Ivania él le quiso tocar las manos y ella le dijo por qué le tocaba, ella le dijo que no era una mujer de la calle, él contestó que varios hombres había tenido y que se las daba, como ella se fue y él quedó, él dijo que era una mujer cualquiera, dijo que era barata, eso fue lo que escuché de él, que no valía la pena porque era una mujer cualquiera, tenía de trabajar dos o tres días, después de esa situación no me doy cuenta de otra más. En relación a Ana Cecilia, nunca los vio discutir, porque fuera mentirosa, una vez se montó en la ruta de la 114 y me dijo que si el vivía con el jefe de Ana Cecilia, él le dijo que tenía relaciones con el jefe, porque la jefe anda diciendo que la han visto, que ha Jimmy lo han dejado afuera y que ella se encierra en la oficina, fue un día cuando habíamos salido a las tres de la tarde, teníamos como un mes, yo le pregunté al tercer día si era cierto el comentario que hizo el acusado, ella me dijo que talvez se había expresado así porque él la había invitado a salir y ella no había aceptado. A preguntas de la defensa técnica la testigo responde que es conserje, su horario de trabajo en enero del 2014 de 7 de la mañana a tres de la tarde, actualmente de 7 de la mañana a las 12 del meridiano, doña Ivania me acompañaba cuando iba a marcar la salida, todos los días estábamos los testigos yo marqué primero, después doña Ivania y él llegó, en ese tiempo que labora en enero, que el reloj no estaba descompuesto en enero solo cuando se iba a la luz. Que personal ha visto que llegan a marcar las conserjes, los jardineros, los guarda, son los que he visto a marcar. Que conoce a Ivana y Ana Cecilia desde que entró a trabajar. El área de trabajo estaba en un juez que Doctor Calero, Ana Cecilia en administración e Ivania es sala de audiencia. En el mes de enero observó que el acusado se acercó a Ivania, a Ana Cecilia no lo vio acercarse, pero de Ivania si lo vi que se acercó. No tuvo conocimiento de amistad, solamente de buenos días. En caso de Ivania Petronila Espinoza observó que el acusado le faltó el respeto porque él quiso agarrar la mano en el momento que marcaba, él estaba marcando y él le quiso agarrar la mano ella que no le tocara fue un 24 de enero, en ese momento como eran las seis, solamente estábamos los tres. Que no escuchó u observó que se haya expresado mal después de eso contra Ivania, esa fue la única vez. Cuando iba en la ruta 114 a las 3 y 40 pm también iba el acusado, y le dijo que si sabía que Cecilia vivía con Gustavo. Que él vive cerca de la Corte, él vive en el Hugo Chávez y ella sigue, ella vive en el José Dolores. Ella lo conoce desde que entró a trabajar en el Complejo. Ella no le ha observado al acusado mala conducta. No ha observado al acusado en círculo hablar con otras personas.
- D) **Dr. Nelson García Lanzas**, quien se identifica con carne del Instituto de Medicina Legal y Cédula No. 081-130469-0003R, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal; no tiene

vínculo de parentesco con las partes, ni interés con las partes. A preguntas de acreditación del Ministerio Público responde que es médico psiquiatra y médico forense, labora en el Instituto de Medicina Legal, diecisiete años, UNAN-Managua, en el Hospital Psiquiátrico y en Madrid España. La Defensa Técnica no hizo Junio preguntas sobre la acreditación del perito. Esta autoridad de conformidad al artículo. 204 CPP dio por admitida la acreditación del perito. A preguntas de la Fiscal sobre el Dictamen Médico legal el perito contesta que se ingresa a la sala a la examinada y se valora si hay un daño emocional por la vivencia que experimenta la examinada, joven de 27 años con dos hijos, bachiller y trabaja como conserje, en el mes de enero un compañero de trabajo la enamoraba y que ella le refirió de que no necesitaba estar con otro hombre y que ella llamó a la oficina de Recursos Humanos para poner queja y que el señor le dijo que se iba arrepentir de lo que había hecho y que de Recursos Humanos hablaron con el señor y que ella estaba trabajando bien, en el examen mental no encontró alteración alguna, más que el temor que estaba pasando, la señora una vez que se valoró encontraba algunos síntomas de miedo pero que no tenía daños psíquicos, si lo menciona nosotros no lo ponemos, el relato es coherente y no aplica escala de credibilidad porque se habla de una evaluación del testimonio que se corresponde y coincide con la parte del lenguaje, no señaló ninguna recomendación. Al contraexamen de la defensa técnica el perito responde que el 28 de agosto del dos mil catorce, estaba sola, no me motive esas son las conclusiones de lo que uno va encontrando y al no haber una alteración no se puede plantear un daño psíquico y eso está basado en las sintomatología, no recuerda, a nosotros no nos interesa el nombre de las personas, no debe ir un nombre de terceras personas en un informe.

E) MARÍA MARTHA ZUNIGA ACEVEDO, quien se identifica con C/I No. 041-040677-0002U, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal; no tiene vínculo de parentesco con las partes y no tiene interés en la causa. A las preguntas de acreditación de la Fiscal contesta que es Psicóloga Forense y está en el Instituto de Medicina Legal, Managua, soy Licenciada en Psicológica y tiene una Maestría en Psicología. La defensa técnica no tiene preguntas sobre la acreditación la autoridad judicial resuelve tener por admitida a la perito de conformidad con el artículo 204 CPP. Sobre el informe pericial a preguntas de la Fiscal responde que es su firma y sello, lo realizó el 28 de septiembre del dos mil catorce, valorar daños psicológicos por acoso sexual, la entrevista psicológica y la observación clínica desde que la víctima se presenta y valorar el lenguaje y el análisis del relato que hace la víctima, adulta femenina de 39 años, refiere ser universitaria y de ocupación conserje, hace un anclaje en su área laborar ya que hace referencia que trabaja como conserje desde hace ocho meses y que el señor Alfredo comenzó a tener actitudes de acercamiento hacia ella y de las negativas de ella el señor refiere palabras feas hacia ella y que la espía y que realiza acciones amenazadoras y que hace comentarios denigrantes hacia su persona, el relato de la señora expresa la constancia en el tiempo y con amenazas hostiles y por lo cual ella recure a las instancias superiores de su trabajo y se entera que esto ha sido una situación repetitiva y se da cuenta que le da vergüenza por los actos de amenaza y estas acciones de vergüenza se acompaña de temor y miedo y se tiene que acompañar de otros compañeros de trabajo porque le da miedo y el apoyo institucional hace que se sienta más segura y no hay otros datos de índole traumática al momento de la exploración y que hay un cuadro de ansiedad, en la observación clínica la afectividad es congruente y durante toda la valoración es ansiosa y refiere muchas ideas de inseguridad, ella hace un periodo de tiempo de ocho meses de laborar para la institución y dice que al tercer día de laborar el señor en el área del reloj cuando ella iba a marcar se le colocó atrás y refiere áreas comunes de los pasillo de la institución donde se dan comentarios e intentos de tocamientos, al momento que se realiza la pericia la señora percibe una red de apoyo tanto institucional como social, la orientación es que una vez que esté libre de esta situación se recomienda que no continúe ante este estado de temor, solo alejarla del factor estresante. A preguntas de la defensa técnica la perita Psicóloga Forense contesta: Nosotros una vez que la persona se hace presente comenzamos a evaluar a la persona y al relato y evidentemente nosotros nos formulamos hipótesis y si encontramos cualquier indicio de simulación tenemos la aplicación de otras técnicas para corroborar y en el caso particular no se encontró exacerbación de la

vivencia y la persona es honesta en decir cómo se dieron los hechos y no se encuentra ningún indicio de un cuadro simulado, no recuerdo si la señora se hacía acompañar con otra persona pero en la clínica si estaba sola, dentro de las alteraciones de afectividad hay niveles de intensidad, tiempo, evolución y cuadros reactivos y transitorios que la persona encuentra recursos para poder enfrentar esta situación, es decir que el desequilibrio psicológico aún no está presente, sin embargo si la persona continua en la condición de estrés puede presentar un desborde de la situación, ella hace un periodo de tiempo donde se han comprendido múltiples conductas que muchas veces pueden ser hasta invisible para los ojos de los demás y estas para que haya una conducta abusiva y la dinámica del abuso sexual es congruente con lo narrado por la señora y no es solamente que haya habido una expresión en enero sino que hay veces que una sola conducta nos puede expresar cuadros expresivos.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARGO:

El Ministerio Público incorpora con su lectura copia de la carta dirigida a la Licenciada Ivette Blanco que en este momento leo textualmente, de igual manera pide la incorporación de la carta de la señora Ivette Espinoza dirigida a la Licenciada Ivette Blanco, copia de la carta dirigida al Asesor de la Corte Suprema de Justicia donde se ordena separar de su cargo al acusado. Con ello el **Ministerio Público** evacuó toda su prueba de cargos.

La Defensa solicita fotocopia de las documentales incorporadas.

La Honorable Defensa Técnica José Benjamín Dávila retiró la prueba testimonial ofrecida.

IX.- DEBATE FINAL:

Concluida la evacuación de las pruebas de cargos y pruebas de descargos, se procedió a los alegatos Finales:

1.- Se le otorga la palabra al representante del Ministerio Público quien de forma sucinta alegó que Efectivamente dentro de este proceso penal se señaló desde la acusación que el acusado José Alfredo Meza quien ejerce una labor en el Complejo Judicial Nejapa igualmente ambas víctimas como conserjes el acusado valiéndose de una relación desigual de poder, el acusado de manera reiterada en el centro de trabajo realizaba actos intimidatorios, amenazantes en relación a las víctimas de forma reiterada, estos hechos que el Código Penal lo califica como acoso sexual, se fueron demostrando con las declaraciones testificales de Ivania Petronila dice que entró a laborar como conserje en el Complejo Judicial Nejapa de siete a tres de la tarde y su forma de ingreso es por el reloj, dice que ella conoció al acusado cuando llegó a trabajar ahí, ella de previo que ingresara a laborar a ese centro de trabajo no conocía al acusado, sin embargo el acusado dentro de ese marco de relaciones desiguales de poder, empezó después de dos días se le acercó a la víctima específicamente señalaba que acostumbraba llegar temprano, se le acercó por detrás y le decía no es así amor, ahí se encontraba otra compañera de trabajo de nombre Debora, después el acusado procedió a decir una serie de palabras denigrantes que saber que zorra era ella, eras mujeres son las fáciles apenas tenía tres días de conocerlo, al siguiente día el acusado volvió hacer lo mismo diciéndole palabras feas, dentro de este relato que la víctima señala vemos que hay una situación desigual, es una persona que anteriormente era desconocida para ella, él empieza hacer actos denigrantes reiterados hacia la victima Ivania, hablo de situaciones denigrantes en relación a su integridad, luego se dio cuenta el acusado de que ella había puesto en conocimiento a las autoridades superiores el acusado mientras limpiaba el piso el acusado pasó rozándole el hombro diciéndole maldita me la vas a pagar, dándose cuenta que no era con la única persona que pasaba esto, posteriormente escuchó la declaración de Ana Sánchez que igualmente empezó a laborar en ese periodo que el acusado de manera reiterada valiéndose de esa relación erróneamente se entiende que la relación desigual de poder lo que es la integridad de la víctima, queda demostrada de Ana y de Ivania, que el acusado es la persona que viene realizando actos de un aparente trato preferencial, en el sentido que él se le acerca a la víctima que le puede dar comida, bebidas, le manifiesta que tiene ahorros, la víctima en muchas ocasiones dice que no accede a comer esos alimentos, no es parte de su voluntad, es contrario a la voluntad de ella y es lo que el acusado de manera reiterada empieza a dar ese trato preferencial, que lo conoció al llegar a trabajar, además de esto expresaba en relación a la testifical de doña Ana que se las daba ante la negativa, le decía que era del lado del norte, que tenía finca, a diario entre el periodo recorrido del 2014 le decía que era bonita, hermosa, es decir dentro de esa posición de poder desigual, haciendo palabras y de un supuesto trato preferencial, diciéndole que las mujeres eran unas zorras, playos, esto lo hacía en la mañana y justo cuando las victimas hacían sus labores, ellas se tenían que

movilizar por su trabajo de conserje, le manifestaba que esto lo hacía mientras pasabas sentado porque su trabajo es de jardinero, que no hacia sus labores sino estas acciones de acoso, siempre ella refiere que ella conversó con su compañera de trabajo doña Ivania y curro que ella le contó que a ella le había ocurrido lo mismo, el acusado dentro de las amenazas? mostraba una navaja que andaba, esto parte de las libertades que tiene como mujer es llegar a un centro de trabajo, ejercer su labor, derecho a no ser intimidada por una persona de forma reiterada como el acusado lo venía realizando, más aun cuando ella señalaba de que el acusado inclusive llamó por teléfono a su esposo, ante la negativa de acceder a esa voluntad que tenía el acusado llamar al esposo de ella de decirle que tenía una relación con otra persona en este caso su jefe inmediato, pudo escuchar la declaración de la señora Débora dice que tenía conocimiento de los hechos porque ha laborado como conserje que no ha realizado ninguna acción en contra de ella, pero si de lo que dijo doña Ivania, posteriormente escuchó la pericial del Dr. Nelson García Lanzas quien practico valoración a Ana que encuentra síntomas de miedo, la defensa va señalar que no encontró lesión psicológica, decía el Dr. Nelson que el relato de Ana es creíble, más aun al señalar el psiquiatra forense, dice que la víctima presenta un síndrome ansioso miedo reactivo a las amenazas vertidas, el acusado con su acción reiterada de realizar palabras amenazantes de aparentes tratos preferencial, ha producido una situación de miedo, esto se acredita que la acción que viene realizando el acusado es de miedo, posteriormente escucho la declaración de la pericial de la Msc. Zúñiga quien practico valoración psicológica a Ivania Petronila dice que no tiene daño a su integridad psíquica, aquí no se está acusando por violencia psicológica sino de acoso, aquí los hallazgos encontrados que desde la observación clínica se presenta y señala de que el acusado era quien tenía actitud de acercamientos que hacia comentarios denigrantes, estas situaciones le venían provocando a la víctima temor, que le daba miedo toda la situación que ocurría estaba dentro del marco de credibilidad del testimonio de la víctima, otro de los puntos que la persona encontró redes de apoyo, señala la psicóloga forense que cuando acude a instancias superior para ser escuchada, que señalaba que tenía credibilidad en relación a su testimonio, con estos elementos de pruebas presentados en juicio donde se señala que el acoso son situaciones reiteradas contrario a la voluntad de la víctima, queda acreditado con los médicos forenses, ambas víctimas tuvieron que acudir ante Recursos Humanos del Complejo Judicial de Nejapa y generó una suspensión administrativa del acusado lo que quedó acreditado con documentales, esto quedó acreditado utilizando armas de forma verbal intimidatorias, por eso pido un fallo de culpabilidad en contra del acusado.-

PARTAMENT

2. Se le otorga la palabra a la defensa técnica quien debatió que en sus lineamientos señaló que iba a demostrar en todo el proceso con las pruebas testificales y periciales que presentó el Ministerio Público ante la autoridad, el montaje de que está siendo su defendido para perjudicarlo, fuera de eso iba a demostrarle que la acusación y el intercambio de información y pruebas del Ministerio Público carecía, adolecía de actos meramente investigativos y profesionales que no se hicieron para llegar a la verdad y como pudo apreciar su autoridad aquí solamente vino la Fiscalía a decir que llegaron las dos víctimas Ana e Ivania, llegaron al Ministerio Público pusieron una denuncia, las remitieron al Instituto de Medicina Legal para una valoración psicológica, para encontrar daño psicológico y se obvió el debido cumplimiento de la Ley Nº 779 que establece a la Comisaria de la Mujer para hacer los actos de investigación que no los hubieron, ni se hicieron para llegar a la verdad de la acusación y de las víctimas, el Ministerio Público no aplicó los procedimientos correctos y adecuados al presente caso al no tomar en cuenta a la Comisaria de la Mujer de la Policía, para hacer los actos investigativos como era ir a investigar estos hechos denunciados ante la Fiscalía, la Trabajadora Social y lo establece la Ley Nº 779 para estos tipos de casos, tampoco desarrolló una investigación amplia y clara para ir investigar los hechos acusados al lugar donde supuestamente se dieron los hechos, no se hizo ningún tipo de investigación, además nunca el Ministerio Público aquí presentó a la autoridad un acta de inspección ocular en el lugar de los hechos, un croquis para ilustrarla mejor a la autoridad, nunca presentó una foto tabla ilustrativa para saber dónde estaba ese reloj, dónde se movilizaba cada una de las víctimas y fuera de eso el Ministerio Público nunca acreditó a ningún oficial de la policía tanto en la acusación ni el intercambio de información y pruebas, porque nunca se dio un acto de investigación, el Ministerio Público durante el proceso presentó cinco versiones distintas de las victimas hacia mi defendido, en acusación inicial señalan que las victimas ingresaron a laborar el veinte de enero y era en reiteradas ocasiones que su defendido las acosaba en el área de reloj, pero no dice fecha, después reingresó y señalando lo mismo, agregando de una carta, que de forma libidinosa se le acercaba pero nunca lo dijeron aquí las víctimas, aquí lo puede apreciar en la versión de la audiencia preliminar, la segunda versión del cinco de marzo a las nueve y cincuenta y cinco con el reingreso que se dio una audiencia y su defendido estando en libertad, en la tercer versión que la ofrecieron ante su autoridad pudo escuchar que la señora Ivania Petronila Espinoza dice que conoce a Ana Cecilia que es conserje igual que ella, que conoce a su defendido cuando llego a laborar como jardinero, él se mantenía en el parque y ellas en el área de oficina, dijo que ella no tenía comunicación con ella, en el reloj que si amor se aventó prensándola con su cuerpo y yo me zafé por debajo de su brazo izquierdo y siguió su camino, después de ese día no tuvo contacto, el 24 de enero se fue a marcar el reloj y volvió a decir lo mismo, que se le abalanzó de su cuerpo y se le soltó por la mano izquierda, después puso una queja en Recursos Humanos con Ana Cecilia porque le contaba todo, viene todo lo contradictorio y dice él nunca me dijo nada, solamente esas tres ocasiones, dice primeramente dos ocasiones y después dice tres, él nunca me ofreció nada, entonces cae en severas contradicciones, parece que él hizo comentario pero nunca me ofreció nada, que parece que le hizo comentario a un guarda de seguridad porque ese guarda de seguridad la llegó a enamorar a ella, después Recursos Humanos le llamó la atención a su defendido, que nunca estableció amistad con su defendido, que en dos ocasiones en el reloj ahí estaba Ana Cecilia pero él no me enamoró, nunca vi al acusado marcar a Ana Cecilia, nunca lo vi con ella, no existe ningún tipo de acoso, estaba Débora con ella, pero después menciona que estaba Ana Cecilia y nunca hubo una persona distinta que viera esos hechos para corroborar, por eso faltó la investigación policial, después vino Ana Cecilia Sánchez, dice que su defendido es vulgar de la boca, que le tocaba trabajar en el área de Recursos Humanos, que cuando necesitaba algo se lo dijera, pero nunca le agarró nada, solo le decía que era bonita, que escuchó que era vulgar de la boca, todas estas pláticas la escuchaba cuando salía de su área de trabajo donde se encontraba laborando su defendido, que el acusado llamó a su esposo diciéndole que ella tenía una relación con su jefe, eso fue en el mes de mayo, si su esposo recibió una llamada telefónica a la planta telefónica quien más testigo que su esposo para haberlo traído como testigo para décirle que tal fecha y hora mi defendido lo llamó, ni mucho menos la recepcionista que está con esa planta telefónica y el Ministerio Público nunca presentó un documento de Movistar o grabación que en efecto mi defendido lo llamó de tal celular a la planta telefónica, esto se ha ido de palabra nada de hechos investigativos, después con doña Ivania lo hice saber a recursos humanos, dice Ana Cecilia que Ivania Petronila le dijo que la quiso tocar que era una zorra, eso de ofrecerle cosas duro como dos meses y Ana Cecilia Sánchez dice que nunca salía sola porque estaba su cuñada de por medio, porque también esa cuñada nunca compareció a decir lo que Ana Cecilia e Ivania vinieron a decir que su representado le llegó a tocar la mano, dice que se levantaba la camisa y mostraba una navaja, aquí sabemos de las rigurosas normas de seguridad que existe en este Complejo e igual en el Complejo Judicial de Nejapa, si él hubiera andado esa navaja, quién lo vio, quién lo amenaza a ambas víctimas, nunca compareció ningún testigo que le haya dicho si yo vi que el señor José Alfredo Reyes sacó una navaja de su cintura y amenazó a cada una de ellas, posteriormente dice Ana Cecilia que ella marcaba el reloj con sus compañera Carolina, Griselda, Melania y Aracely pero nunca menciono a Ivania Petronila, dice Ivania que en esas dos ocasiones estaba Ana Cecilia y aquí Ana Cecilia no menciona a su amiga de trabajo, inclusive llegó a decir yo nunca lo miré a la hora de salida, él marcaba horas antes o después, lo miraba en la mañana, cuando hablaba con los CPF de las mujeres era cuando salía de la oficina, ahí se ponía escuchar las pláticas con el circula de seguridad, pero no era que mi defendido la enamorara, por otro lado igual Ivania Petronila a mí nunca me dijo playo ni que me las daba, todo esto está impresa en el acta donde ellas declararon, cuando doña Ivania ella está de primero y su cuñada, pero la cuñada nunca vino a comparecer, mi jefe directo dice que es don Gustavo Gadea, él sabía de lo que decía el acusado y que su jefe no hizo nada, por qué no vino este señor acreditado por la Fiscalía lo que le habían dicho ellas, ella escuchaba hablar al acusado con los CPF y no parecía la persona que es, confirma que era con los CPF que se ponía hablar pero no con ella, yo nunca le agarre nada, Deborah dice que doña Ivania Petronila la acompañaba cuando iban a marcar la salida, en relación a Ana Cecilia nunca lo vio discutir fuera mentirosa y que mi defendido le quiso tocar la mano y le respondió que porque la tocaba, aquí desvirtúa la versión de Ivania que dice la puso contra la pared y se la zafó por el brazo izquierdo de él, después dice que todos los días estábamos yo marque primero, después doña Ivania, también conoce a Ivania Petronila y Ana Cecilia en el área que trabaja ella es donde el Juez Calero, Ana Cecilia en la Administración, Ivania en las Salas de Audiencias, dice que no vio acercarse a Ana Cecilia, en el caso de Ivania le quiso agarrar la mano en el momento que iba a marcar el reloj el 24 de enero a eso de las seis de la mañana, nunca escuchó que se haya expresado mal de Ivania, nunca le he observado a mi defendido mala conducta, estas fueron las versiones de cada uno de los testigos que no incriminan a mi representado en el delito de acoso sexual, al señalar esta defensa sobre las cinco versiones puede apreciar en la carta, si los hechos se dieron en el mes de enero, la carta del quince de

mayo del 2014 quien la elaboró, ahí dice otra versión, Ana Cecilia dice otra versión, dice que siempre porta navaja y cuchillo, llama la atención que tiene dos recibidos 25 de junio y 9 de julio, hay dos fechas distintas, pero no hay sello de la Delegada Administrativa, la carta de Ivania tiene la misma fecha y las mismas fechas recibidos, no hay sello y porque Junio hasta el mes de Mayo, cuando dicen que los hechos fueron en enero y hasta mayo mandan la carta dirigida al jefe de ambas víctimas que es señor Gustavo Gadea, dice Ivania Petronila me encontraba marcando el reloj y el señor Alfredo me tocó la mano le dije que no me tocara, cuál de las versiones hay que creerle, la quinta versión fuera de eso en ese tiempo ni siquiera habían suspendido a mi defendido, nunca le llamaron la atención, nunca fue llamado a la Dirección Administrativa, por otro lado suspenden a mi defendido hasta el mes de agosto que manda el Dr. Roberto Montenegro asesor legal de la Corte Suprema de Justicia y señala también entonces desde el mes de Septiembre mi defendido se encuentra suspendido de sus labores como jardinero en el Poder Judicial, después vino el Dr. Nelson García Lanzas porque se le mandó por daño psíquico, no de violencia doméstica o psicológica como lo dijo Fiscalía, aquí no se estaba viendo violencia psicológica sino acoso sexual, entonces si estábamos viendo un delito de acoso sexual por qué se manda hacer una valoración de daño psíquico las conclusiones del Dr. Nelson de Ana Cecilia dice que no sufre daño a su integridad psíquica ni amerita tratamiento, no hay daño psicológico no ha habido agresión psicológica como lo señala el Ministerio Público que de forma reiterada y de forma permanente sin fechas, que las víctimas dijeron que solamente fue el 20 y 24 de enero, Ana Cecilia dice que a partir que ella llegó por un periodo de dos meses, lo que haya expresado la Fiscalía no calza sobre el delito estamos desarrollando, en el caso de Ivania igual y fue remitida al psicólogo y concluye la Dra. María Martha en sus conclusiones dice que no se encuentra daño a su integridad psíquica no requiere tratamiento, ambos dictámenes psicológicos forenses fueron bien amplios y claros señalados por los doctores del Instituto de Medicina Legal, nunca mi defendido se valió de su posición de poder porque es jardinero, nunca fue jefe de ella, si está en el Sindicato nunca lo demostraron, no significa que ahí tiene una posición de poder y fuera de eso nunca acreditaron testigo de cargo presencial de los hechos como decir los guardas de seguridad, el licenciado Gustavo, la Lic. Ivett que tal vez ellas pudieron venir a decir la realidad de las cosas, pero nunca hubo una investigación profesional y objetiva que acrediten lo que dice el art. 174 de acoso sexual que dice (da lectura al artículo) pero aquí no quedó demostrado que le hayan dicho esas palabras, nadie vino a decirlo, ni la única testigo lo dijo, más bien dice que nunca le faltó el respeto ni la enamoraba, si ella era la que estaba en presencia de Ivania y de Ana Cecilia entonces se contradicen las dos, pero menciona a Ivania Petronila, ellas mismas dijeron que no tenían ningún tipo de comunicación con ellas, no pudieron demostrar que mi defendido haya llamado al esposo de una de las víctimas, no hubo prueba de esa llamada, por otro lado ninguna grabación, el Ministerio Público está obligado a demostrar lo que establece el art. 174 del Código Penal, nunca acreditó con pruebas, ni de las pruebas víctimas porque fueron contradictorias, nunca hubo una investigación profesional de la Comisaria de la Mujer en este caso sería el Distrito Tres que le corresponde esa zona, nunca acredito prueba alguna que verdaderamente incrimine a mi defendido, más bien todas las pruebas son favorables a mi defendido, entre ellas los dictámenes forenses, el artículo 174 del Código Penal es claro sobre lo que es el acoso sexual, por tanto el Ministerio Público nunca demostró la culpabilidad de mi representado, ni nunca vulneró el principio de inocencia de mi defendido, por todo lo antes señalado basado en el principio de legalidad, art., 4 y 14 de LOPJ, el art. 34 de la Constitución Política de Nicaragua sobre la tutela judicial efectiva y 160 pide a la digna autoridad por lo que ha visto y escuchado que nunca hubo ningún tipo de prueba que incriminara a su defendido, le pide un fallo de no culpabilidad.-

ISTRITO ESP

3.- Se les pregunta a las victimas si quieren hacer algún tipo de manifestación.

Victimas responden: no expresaremos nada.-

4.- Habiendo concluido los alegatos finales se le pregunta al acusado si hará uso de su derecho a la última palabra.

Acusado responde: Buenas tardes su señoría, me siento muy inocente de todo lo que me están acusando, no se cuál es el propósito de quererme perjudicar, poco tiempo las miré.-

X.- VALORACION DE LA PRUEBA:

El arto.193 CPP establece que:

En los juicios sin jurado, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial. Así mismo el arto. 15 CPP establece el principio de Libertad Probatoria que reza: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará con forme al el criterio racional observando las reglas de la lógica. Finalmente el arto. 16 CPP dispone el Principio de Licitud de la Prueba: La prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporado al proceso conforme las disposiciones de este Código. (...).-

La prueba de cargo aportada, se ciñe a los hechos acusados por el representante del Ministerio Público, porque está basada en prueba científica, en testimonios y documental. Habiéndose acreditado la agresión sexual, con pruebas válidas, incorporadas de acuerdo al debido proceso, la acusación formulada por el Ministerio Público, fue sustentada en la audiencia de juicio, obteniendo certeza de la existencia del ilícito en donde el autor es el acusado. La Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia la Mujer y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal", define las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer y establece imperativamente que estas representan una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y por lo tanto es un problema de salud pública y de seguridad ciudadana y por ende debe actuarse con la debida diligencia del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. En el caso concreto y respondiendo al deber de debida diligencia del Estado, el Ministerio Público acusó a José Alfredo Reves Meza de ejercer conductas reiterativas hacia las señoras Ivania Petronila Espinoza y Ana Cecilia Sánchez Fonseca, consistentes en ofrecimientos a este última de comida, bebida o cualquier cosa que ella deseara, frases sobre su apariencia física; y hacia la señora Espinoza, el acercamiento no adecuado en su espacio personal, situaciones que derivaron en el desprestigio e inclusive en frases ofensivas por no acceder las victimas a las intenciones del acusado, situaciones desarrolladas en un contexto laboral en el centro de trabajo la sede de los Juzgados Laborales ubicados en el antiguo Complejo Judicial de Managua, lugar en donde tanto las victimas como el acusado ejercen labores para el Poder Judicial. Una vez evacuada la prueba de cargos se ha determinado que las víctimas, comparecieron a rendir su testimonio declarando que el señor José Alfredo Reyes Meza, en diferentes ocasiones y utilizando manifestaciones físicas y verbales, pretendió obtener de las acusadas, satisfacción a lo que la señora Ivania Espinoza calificó "su instinto". Los testimonios de las víctimas merecen credibilidad por cuanto no se logró demostrar ningún motivo espurio, ni resentimiento que pudiera motivar un "montaje" como lo calificó la defensa técnica Dávila. Además de existir pruebas corroborantes de las situaciones a las que el acusado sometió a las víctimas, quienes para poder seguir trabajando, tuvieron que recurrir a las diferentes Oficinas del Poder Judicial, en procura de la protección de sus derechos. Cabe señalar que la testigo Débora del Carmen Gradis Osorio, fue meridiana en aportar el conocimiento que tuvo acerca de los comportamientos que el acusado tuvo con cada una de las víctimas, ella presenció la forma en que el acusado tocó a la señora Ivania Petronila Espinoza y las palabras denigrantes que profirió al momento que Espinoza logró alejarse de su agresor, también escuchó al acusado Reyes afirmar que Ana Cecilia sostenía una relación sexual con el jefe del área de las Conserjes, dicho que el acusado manifestó cuando viajaban en la ruta de autobús de regreso del trabajo. La prueba pericial aportada por el médico forense psiquiatra Dr. Nelson García Lanzas, no encontró daño psíquico en la señora Ana Cecilia Sánchez, sin embargo, aplicando la metodología incorporó los hechos de los cuales se generaron síntomas como vergüenza, incomodidad por los comentarios, temor. Considerando la presencia de signos y síntomas de estrés, ansiedad, reactivos y transitorios y que su relato es coherente. La Lic. María Martha Zúñiga Acevedo, quien valoró a la señora Ivania Espinoza, consideró que a pesar de no encontrar el daño psíquico, esto se debe a que aún la situación vivida, no ha desbordado su psiquismo, porque ha encontrado redes de apoyo, tanto institucional como social, ambos peritos reprodujeron en juicio, las situaciones vividas por las víctimas y que están relacionadas a la conducta inapropiada del acusado.

XI.- HECHOS PROBADOS:

De la prueba practicada y obrante en autos, apreciada en conciencia y valorada en conjunto se declaran como tales los que integran el presente relato:

A) Se considera acreditado que Ivania Petronila Sánchez es trabajadora del Poder Judicial en el Complejo Judicial Nejapa en donde actualmente funcionan los Juzgados Laborales, desempeñándose como Conserje.

- B) Que ingresó a laborar en enero de 2014, con un horario de entrada de siete de da vermañana y con horario de salida de las tres de la tarde, horario que posteriormente se modificó en la salida quedando recortado a doce meridianas.
- C) Que el acusado José Alfredo Reyes también labora el Complejo Judicial Nejapa en el área de mantenimiento, ejerciendo funciones de jardinero.
- D) Por ser responsable ella se presenta a su trabajo muy temprano, tiempo en que pocas personas también lo hacen. Para llevar el control de entrada y salida existe un reloj de marcado digital.
- E) Que los días 23 de enero de 2014, a las siete de la mañana Ivania Petronila Espinoza se encontraba en el área del reloj marcando su ingreso a laborar, cuando el acusado José Alfredo Reyes a quien ella tenía pocos días de conocer, con el pretexto de enseñarle a marcar el reloj, le dijo "no es así amor", echó su cuerpo sobre ella tomándola de la mano, situación que incomodó a la víctima Espinoza, quien de inmediato reaccionó logrando zafarse, y esto molestó al acusado Reyes el que se quedó lanzando frases denigrantes para la dignidad de la víctima a quien sin conocer difamó expresando que ella se las daba, que era zorra, cu....
- **F)** Que el 24 de enero de 2014 cuando Ivania Espinoza se disponía a marcar en el reloj su hora de entrada, el acusado nuevamente se acercó queriendo hacer los mismo del día anterior, pero ella manifiesta que esta vez no hubo contacto, pero él siempre diciéndole las mismas palabrotas feas. Que los días posteriores ella siempre se apartaba cuando lo encontraba.
- **G)** Que estos comentarios denigrantes hacia ella fueron reiterados de los cuales tuvo conocimiento, haciendo que su ambiente laboral no fuera adecuado por lo que recurrió a Recursos Humanos y al Ministerio Público.
- H) Que Ana Cecilia Sánchez es trabajadora del Poder Judicial en el Complejo Judicial Nejapa en donde actualmente funcionan los Juzgados Laborales, desempeñándose como Conserje.
- I) Que ingresó a laborar en enero de 2014, con un horario de entrada de siete de la mañana y con horario de salida de las tres de la tarde, horario que posteriormente se modificó en la salida quedando recortado a doce meridianas.
- J) Conociendo allí al acusado José Alfredo Reyes Meza a quien al inicio consideró una persona tranquila, sin embargo él empezó a hacerle ofrecimientos de forma reiterada de comida, bebidas, a los que ella siempre se negó aceptar. También el acusado se presumía de tener dinero, propiedades, que con él a ella no le haría falta de nada. Ella le respondía que ella estaba casada. El acusado hacía comentarios descalificativos de las mujeres y contaba sus encuentros sexuales y lo que las mujeres le hacían durante el acto sexual.
- K) Que ante las constantes negativas el acusado optó por un comportamiento hostil, y llamó al esposo de Ana Cecilia para decirle que ella sostenía relaciones sexuales con su jefe. No bastándole también hizo este cometario difamatorio con otras personas, incluida la señora Débora Gradis.

XII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A.- CALIFICACIÓN JURIDICA

1.- La calificación jurídica hecha por el Fiscal Auxiliar, fue **Acoso Sexual** descrita en el tipo base del artículo 174 del Código Penal que dispone: "Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas explícitas o implícitas, de un trato preferencial o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años".

El arto. 8 de la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer N° 779, establece que la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular la *Violencia Sexual* entendida como toda acción u omisión que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico verbal, o participar en otras interacciones sexuales, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, o soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad, su libertad sexual, independiente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

B.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL:

De acuerdo al autor Mario Houed Vega (Delitos contra la libertad e integridad sexual en el nuevo Código Penal Nicaragüense, INEJ, 2009, impreso en Nicaragua por Servicios Gráficos", pág. 115- 127) El bien jurídico que se pretende tutelar es la libertad o autodeterminación sexual.

"La libertad o autodeterminación sexual de las personas resulta ser el bien jurídico que se pretende tutelar y fortalecer a través de las disposiciones en las que se tipifican como delito las conductas que quebrantan dicha libertad. Se protege tanto cuando la persona está en absoluta capacidad para ejercerla, como también cuando todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica suficiente para que pueda tomar las decisiones con responsabilidad.

El acoso sexual ha sido incluido en la legislación penal producto de las luchas por el reconocimiento a la libertad o la autodeterminación como derecho y al rechazo de concepciones patriarcales. Es una conducta que viola los derechos humanos como la dignidad de las personas y destruye el sentimiento de seguridad.

Acción o conducta: La acción concreta en esta delincuencia es la de solicitar o bien demandar algún acto sexual. Es la petición, requerimiento o exigencia que el agente activo la señala a la víctima respecto a la realización de determinados actos sexuales para sí o para un tercero.

La demanda sexual puede hacerse a través de cualquier medio idóneo para dar a conocer cuál es el deseo o la pretensión del sujeto activo. Puede ser de manera verbal, escrita o incluso el lenguaje corporal (gestos de contenido bien definido).

Sujeto Activo: Cualquier persona podría ser sujeto activo de esta figura, incluso no requiere que el sujeto se encuentre en una situación de autoridad, superioridad o poder respecto a la víctima. Ahora bien cualquier persona que demanda de otra un acto sexual de forma reiterada independientemente de que exista un vínculo entre ambos, seria responsable de esta ilicitud.

El acoso sexual se podría presentar entre compañeros de trabajo o estudio o entre otras personas que se encuentren en una posición semejante con la víctima.

El poder o facultad es la posibilidad o capacidad para hacer que los demás hagan lo que uno desea que hagan, independientemente de sus deseos. Por otra parte existe posición de superioridad cuando una persona tiene a cargo a otros quienes están subordinados a las órdenes o guía de aquella como ocurre en los supuestos de superioridad laboral o de educación. Las personas que ostentan esta facultad, poder, superioridad, autoridad, estado, posición hacen sufrir a las que están sometidos de manera natural, institucional emocional, accidental o compulsivamente a ellos por razones familiares, laborales, deportivas, educativas, recreativas, espirituales, castrenses, policiales, asistenciales y de otras clases.

El Sujeto Pasivo: La víctima podría ser cualquier persona, independientemente del sexo, edad o posición que ostente en la sociedad.

Elementos accesorios: En primer término, la acción en la primera modalidad señalada requiere que sea reiterada o que significa que la demanda de actos sexuales se debe realizar en varias oportunidades.

Es el perseguir apremiar importunar a alguien con molestias o requerimientos constantes dirigidos a socavar su voluntad (humillarla, intimidarla, hostigarla).

Tipo Penal subjetivo: Es un delito doloso en donde se requiere necesariamente que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad respecto a la acción y demás elementos que se encuentran descritos en el tipo.

En el caso de autos esta acción se debe individualizar respecto a cada una de las víctimas para atribuir la imputación de forma correcta, si bien la acusación fiscal, señaló que el acusado Reyes Meza realizaba actos de ofrecimiento y decía palabras sobre el aspecto físico de "Ivania Petronila Espinoza", y que con respecto a la víctima "Ana Cecilia Sánchez" acercó su cuerpo al de la víctima en forma que a ella le resultó desagradable e

incómoda, se logró demostrar en juicio que las imputaciones al acusado José Alfredo, Reyes Meza por los hechos probados se corresponden de forma contraria a la señalada en 105 la acusación, lo que es un lapsus calami de Fiscalía, que se repite en el intercambio de información y pruebas. Es a través del testimonio directo de las víctimas Ivania Petronila Espinoza y Ana Cecilia Sánchez que los actos atribuidos de forma individual al acusado se imputan de forma correcta, adecuándose a la tipicidad del acoso sexual. Tal como ha quedado probado el acusado José Alfredo Reyes Meza quien ostenta una posición de poder dentro del concepto patriarcal de la construcción social o socialización de género, que define el artículo 2 del Decreto 42-14 que reglamenta a la Ley N° 779, ha tratado de sojuzgar a las víctimas para hacerlas ceder a sus deseos sexuales, usando su "instinto" como fue declarado por la señora Ivania Petronila Espinoza, al sentir la primera vez, el cuerpo del acusado invadiendo su espacio personal, y en la segunda ocasión esquivar el intento de esta acción por parte de Reyes Meza, recibiendo por su rechazo palabras denigrantes a su dignidad de mujer, y en caso de Ana Cecilia Sánchez los ofrecimientos reiterados de bienes de consumo como alimentos y la posibilidad de obtener remuneraciones económicas por presumir el acusado su dinero y posesiones, asimismo tener que escuchar frases sobre su imagen y apariencia física, y al rechazar al acusado, éste le procuró un ambiente hostil llegando incluso a difundir un rumor grave sobre una supuesta infidelidad conyugal hacia su esposo, afirmando que Ana Cecilia sostenía relaciones con su jefe.

C.-ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD:

La Antijuridicidad es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico visto en su conjunto, no es un concepto exclusivo del derecho penal, así lo ha dicho Zaffaroni en su obra "Teoría del Delito", que la Antijuridicidad no surge del Derecho Penal sino de todo el ordenamiento jurídico porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del Derecho. La Antijuridicidad constituye la sustancia del delito, el delito es por esencia un acto contrario al Derecho por esa causa se puede afirmar, que la adecuación típica constituye un indicio de Antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal.

Ha quedado demostrado que la conducta del acusado José Alfredo Reyes Meza es típica, ya que los hechos acusados se adecuan a la tipificación hecha por la norma del artículo 174 del Código Penal, es antijurídica porque es contraria a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de las Mujeres conforme la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem do Pará, la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer N° 779.

D.-ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Es el último elemento de la estructura del delito en ella se encuentran todos aquellos elementos que no se integran en la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, por esta razón es el último juicio que debe hacer la persona juzgadora, una vez que ha comprobado que la acción es típica y antijurídica.

Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad (Art. 9 Código Penal):

La pena o medida de seguridad solo se impondrá si la acción u omisión a ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad.

E.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD:

1.-Capacidad de Motivación: se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínima requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado algo típico, es decir imputabilidad o capacidad de culpabilidad. La culpabilidad se entiende como la capacidad de comprender la ilicitud de un acto y de obrar de acuerdo a su comprensión quien carece de esta capacidad por no tener la madurez suficiente o sufrir graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable.

El acusado José Alfredo Reyes Meza no presentó ninguna alteración de sus procesos psíquicos, ni de forma permanente ni de forma transitoria.

- 2.- El acusado José Alfredo Reyes Meza está en la capacidad de comprensión del carácter ilícito de sus actos (comprensión de la Antijuridicidad), el sujeto activo entiende que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico y aun así desplegó estrategias y realizó acciones en contra de la libertad sexual de dos mujeres trabajadoras, que compartían el mismo centro laboral con el acusado, para obtener de ellas la satisfacción de sus deseos, lo que por el rechazo y las medidas oportunas que ambas víctimas tomaron, no pudo ser consumado.
- 3.- El acusado José Alfredo Reyes Meza estaba en la posibilidad de motivarse de acuerdo con esa comprensión, es clave en el tema de patrones de valores, cuanto más si es un hombre adulto, trabajador de un Poder del Estado, el Poder Judicial, que tiene una Política de Género como una de sus líneas estratégicas, que fomenta la igualdad entre hombres y mujeres, desarrollando a lo interno, capacitaciones continuas para erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer, de las cuales la violencia sexual es una manifestación. La jornada de Capacitaciones ha sido dirigidas a todas y todos los trabajadores del Poder Judicial, administrativos y judiciales. Esta capacidad de motivación o imputabilidad no se excluyó por causas basadas en criterios biológicos, psicológicos o psiquiátricos.

Con ello queda demostrado que el acusado es culpable de acosar sexualmente a las víctimas.

XIII.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL ACOSO SEXUAL:

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, en el artículo 2, proclama solemnemente que se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

El Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), en su **Recomendación General número 19** define el acoso como: "Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive o cuando crea un medio de trabajo hostil".

La **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,** en el Objetivo estratégico F. 5. "Eliminar la segregación en el trabajo y todas las formas de discriminación en el empleo, Párrafo 178 literal b) establece:

Promulgar y hacer cumplir las leyes e introducir medidas de aplicación incluso mecanismos de recurso y el acceso a la justicia en caso de incumplimiento, a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta por motivos de sexo, estado civil, o situación familiar en relación con el acceso al empleo y las condiciones de empleo, con inclusión de la capacitación, los ascensos, la salud y la seguridad, y en relación con el despido y la seguridad social de los trabajadores, incluso la protección legal contra el hostigamiento sexual y racial".

La Convención Belém do Pará en el artículo 2 literal b) dispone que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda entre otros, la violación, abuso sexual, tortura trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...)

En el acoso sexual, según la doctrina, la conducta que se reprocha debe ser indebida destacándose su gravedad, por lo que debe tratarse de acciones o comportamientos que excedan los tratos amistosos que puedan estimarse normales entre quienes interactúan en el espacio laboral. Solamente las víctimas tienen autorización para aceptar o limitar lo que para ellas sea considerado correcto o por el contrario lo que sea considerado ofensivo, al

convertirse en blanco de hostigamientos, o requerimientos que no es su voluntad realizar. Estos requerimientos sexuales indebidos deben ser entendidos en términos amplios y comprende no solo acercamientos físicos sino cualquier acción del acosador sobre la víctima a través de cualquier medio, sean estos escritos, e-mail, propuestas verbales en incluso comentarios. A lo interior se suma el asedio sexual debe amenazar o perjudicar la situación laboral del afectado o sus oportunidades de empleo.

Existen dos tipos de acoso el "chantaje sexual" y el "acoso ambiental"; el primero de tiene lugar en que el acosador condiciona el acceso al empleo, a un beneficio laboral, al término de la relación de dependencia o a la realización de un acto de contenido sexual y el segundo cuando la conducta no deseada provoca un ambiente laboral hostil y humillante para la persona que es víctima de ello pero no lleva implícita la pérdida de derechos laborales. El acoso sexual es una conducta que lesiona derechos fundamentales de la víctima y de todo ser humano que le son inherentes, afectando bienes jurídicos tales como la integridad física y psíquica, la igualdad de oportunidades, la intimidad y la libertad sexual. Se está en presencia de conductas ofensivas,

indeseadas y humillantes que afectaron la honra e intimidad de las víctimas que no permiten un ambiente laboral digno. Así lo ha considerado la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al pronunciarse sobre el Acoso Sexual "Es el comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo". El acoso sexual también constituye discriminación contra la mujer o discriminación de género: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres de los derechos humanos y las libertades, como los derechos laborales y es Violencia contra la mujer definida como toda acción o conducta en su pertenencia al sexo femenino que tenga o, pueda tener como resultado su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación de liberta, tanto si producen en la vida pública como en la privada. La violencia es la manifestación más grave de la discriminación contra las mujeres. Se puede manifestar Como ambiente laboral hostil: en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima. Los comportamientos que califican como acoso sexual pueden ser de naturaleza: Física: Violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios. Verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas. No verbal: silbidos, gestos de connotación sexual presentación de objetos pornográficos. En el caso concreto se identificaron contacto físico innecesario y no deseado, Insultos, observaciones, bromas e insinuaciones de carácter sexual, y propagar rumores sexuales acerca de la víctima. Cuyas consecuencias pueden llegar a ser fatales para la integridad de las víctimas. Afectándose la libertad o autodeterminación sexual de las víctimas.

XIV.- EL CONTEXTO EN QUE SE PRODUJO LA AGRESIÓN SEXUAL

En el caso de autos el delito de acoso sexual se ha producido en un entorno laboral, ha hecho hincapié la defensa técnica Dávila, que su defendido carece posición de poder, sin embargo el artículo 2 del Decreto 42-14 que reglamenta la Ley 779, en las definiciones determina que, relación desigual de poder "Es aquella ejercida por el hombre contra una mujer en lo físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico, social, familiar, laboral, político, cultural y religioso de forma coercitiva, capaz de afectar la conducta, el pensamiento y los sentimientos de otras personas y que tengan por finalidad el control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer, discriminación y desigualdad en su contra". La Política de Género del Poder Judicial, viene siendo implementada desde el año 2003, y es del amplio conocimiento de todos los trabajadores, servidores y funcionarios tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, para su difusión el Poder Judicial a través de la Escuela Judicial, hoy Instituto de Altos Estudios Judicial, desarrolló una serie de talleres para capacitar a todos/as sus trabajadores y trabajadoras, los ejes de la política de género del Poder Judicial pretenden a lo interno lograr la equidad y la igualdad sustantiva de sus trabajadores, eliminando la discriminación y la violencia contra la mujer, en cumplimiento al mandato constitucional, y a lo externo como prestadores del servicio justicia, elevar la calidad del acceso a la justicia para mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes.

Quedó demostrado que los actos del acusado hicieron que el ambiente laboral de las víctimas se volviera hostil y sintieran temor fundado de las reacciones del acusado sobre todo en el momento en que ellas decidieron rechazarlo, de acuerdo a la experiencia común ninguna mujer se siente halagada de recibir insinuaciones sexuales provenientes de un hombre que no es de su interés sentimental, y luego de rechazarlo éste se tome la tarea de difamarlas y denigrarlas en su dignidad, haciendo comentarios de contenido sexual, exponiéndolas frente a los demás compañeros de trabajo. Proxemia es el concepto utilizado en comunicación para delimitar y definir el espacio personal de cada ser humano, espacio que fue invadido por el acusado y que a la víctima Ivania Petronila la hizo sentir muy mal, como ella lo dijo en sus palabras "él usó su instinto", es la conducta androcéntrica del hombre que cree y así se comporta de que las mujeres son objetos usables según sus deseos, sin ningún control de sus "instintos", creyéndose además legitimado para hacerlo. En el caso de Ana Cecilia la estrategia fue ofrecer objetos de consumo, como si Ana Cecilia estuviera a la venta, una vez más se identifica el estereotipo sexista de creencias sobre el dominio que los hombres tienen sobre el cuerpo de la mujer, sin tomar en cuenta sus negativas o el hecho de que ella le dijera que estaba casada.

El apoyo institucional recibido así como la pronta respuesta del sistema de justicia ha impedido el daño a otros bienes jurídicos como su integridad psíquica.

El acceso a empleo de las mujeres, así como su desempeño laboral "debe desarrollarse en condiciones de igualdad, promoviendo códigos de conducta que aseguren ésta, eliminado todas las prácticas discriminatorias relativas en la contratación y los ascensos, en las concesiones de prestaciones de empleo, eliminando las prácticas discriminatorias y sancionando el hostigamiento sexual" (Párrafo 178 literal c) de la Plataforma y Programa de acción de Beijing)

XV.-OBLIGACION DEL ESTADO DE BRINDAR PROTECCIÓN A LAS MUJERES

- 1. La Declaración contra la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer de Naciones Unidas (Viena 1993) por "violencia contra la mujer" entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
- 2.- El artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de contra la Mujer (Belém Do Pará) establece: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito político como en el privado".
- 3.- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) dispone que.
- "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En el artículo 11 numeral 1 la CEDAW dispone:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar que la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano."

La Recomendación Nº 19 del comité de la CEDAW reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En el art. 11, párrafo 17 se considera que la igualdad de empleo pude verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por el ejemplo el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

Recomendando a los Estados Partes de forma concreta que en sus informes incluyan datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

La Ley N° 779 en su artículo 7 prevé que toda mujer tiene derecho tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad, a su vida, su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento goce, ejercicio, protección, de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Artos. 23, 25.2, 36, 48, el ordenamiento jurídico internacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

DISTRITO ES

XVI.-PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y RESARCIMIENTO:

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Asamblea General de Naciones unidas el 16 de diciembre de 2005, aprueba como principio y directrices básicas la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; disponer para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados. Como derechos de las víctimas figuran los siguientes:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Reparación de los daños sufridos:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remedando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La rehabilitación ha de incluir atención médica y psicológica.

A) Si bien es cierto el Ministerio Público no ha ejercido la acción resarcitoria en sede penal de acuerdo a lo previsto en el art. 81 del CPP, la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer N°779, dispone en el art. 47 el derecho a ejercer la acción civil, para lo cual se deja a salvo el derecho de las víctimas Ivania Petronila Espinoza y Ana Cecilia Sánchez para que sean reparadas, resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los actos de violencia recibidos de parte del acusado José Alfredo Reyes Meza.

XVII.- SOBRE LA PENA A IMPONER:

Durante el debate sobre la pena practicado el **Ministerio Público** consideró que habiéndose pronunciado acerca del delito de acoso sexual en perjuicio de Ivania y de doña Ana Cecilia conforme las reglas del concurso real y lo que establece el art. 174 del Código Penal solicita las penas de tres años de prisión para cada uno de los delitos de acoso sexual en perjuicio de las señoras Ivania y Ana Cecilia.

Se otorga la palabra a la defensa técnica quien manifiesta que solicita la pena mínima de un año, señalando a la vez las circunstancias atenuantes que su representado es un trabajador de la Corte Suprema de Justicia que labora desde el año dos mil, nunca ha sido llamado de atención, es su primer delito que se le imputa como atenuante, de conformidad al art. 78 sobre las reglas de la aplicación de las penas pido la pena atenuada en su numeral B y a la vez de conformidad al art. 87 pido una suspensión de pena en el caso que su digna autoridad lo determine y que se presente los días y hora que su digna autoridad así lo determine.

La Fiscalía: se opone al beneficio de suspensión de ejecución de pena que ha planteado la defensa en razón que el art. 87, 88 y siguientes requiere de requisitos y no es el momento procesal y no se ha señalado que se han satisfecho esos requisitos y pide mantenga decretada la prisión preventiva.

Las víctimas no expresan nada y el condenado dijo que va a guardar silencio.

1.-Reglas de las Penas:

Para el delito de Acoso sexual, el rango sancionatorio es de uno a tres años de prisión, no concurriendo agravantes, pues no las demostró el órgano acusador se debe aplicar la pena de acuerdo a las reglas del artículo 178 del Código Penal reformado por el artículo 59 de la

Ley N° 779 que dispone que si no concurren circunstancias agravantes y atenuante o cuando concurran unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor gravedad del hecho.

Dado que la pena debe cumplir con criterios de proporcionalidad y además con el precepto constitucional acerca de la naturaleza de humanitaria del Sistema Penitenciario que persigue la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por lo que esta autoridad en atención a esta norma impondrá un año de prisión por cada delito de acoso sexual, para un total de dos años de prisión pena que debe cumplirse conforme las reglas del artículo 82 del CP para el concurso real de delitos de forma sucesiva.

2.- Abono Legal:

Como lo disponen los arts. 68 CP, y 410 CPP que establecen que el Juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de ésta la prisión preventiva cumplida por el condenado, para determinar la fecha en que finalizará la condena. Se considera que el acusado ha estado privado de libertad desde el auto en que se fijó la prisión preventiva el día del fallo de culpabilidad, por lo que tiene doce días de estar privado de su libertad, por lo que se abona este periodo a la pena impuesta de dos años de prisión por el delito de Acoso Sexual.

3.- Denegación de Beneficio:

Sobre la petición de suspensión de ejecución de la pena, la defensa técnica Dávila no presentó los requisitos señalados en los artículos 87, 88 y siguientes del Código Penal por lo que **no ha lugar por ahora** a lo solicitado sin perjuicio del derecho del acusado de presentar su petición como incidente en el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que corresponda.

XVIII.- POR TANTO:

Vistos los preceptos citados y demás de legal y oportuna aplicación artos. 34 y 160 Cn, 1y 10 Ley orgánica del Ministerio Público, Arto. 39 del estatuto del juez iberoamericano, Arto.11 de la carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el espacio judicial iberoamericano, artos.1,2,4,7,10,15,16,17,51,128,134,155,165,193, 247, 255, 265, 280, 281,282, 287, 293, 303, 306, 307, 308, 314, 320, 321, 322, 323, 410 CPP,1,2,3 y 13 LOPJ, 82, 174, CP, CEDAW, Convención Belem do Pará, Ley N°779, Ley N°846, Decreto 42-14

LA SUSCRITA JUEZA PRIMERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE MANAGUA

RESUELVE:

- I.- Que debo CONDENAR y CONDENO al acusado JOSE ALFREDO REYES MEZA de calidades ya dichas en POR LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL EN CONCURSO REAL en perjuicio de las víctimas IVANIA PETRONILA ESPINOZA Y ANA CECILIA SÁNCHEZ FONSECA ambas de calidades mencionadas, A LA PENA PRINCIPAL DE UN AÑO DE PRISÓN POR CADA DELITO DE ACOSO SEXUAL PARA UN TOTAL DE DOS AÑOS DE PRISION, que será cumplida en orden sucesivo el 18 de MAYO DE 2017.
- II.- Se mantiene la medida cautelar de Prisión Preventiva, y que se abone el tiempo de prisión preventiva a la pena impuesta de conformidad con el arto. 178 y 410 CPP, 68 CP. III.- Se establece que para el cumplimiento de la condena se remita al acusado al Sistema Penitenciario de esta ciudad de Managua, descuéntese el periodo doce días de prisión preventiva, estableciéndose el para el cumplimiento de la condena el SIETE DE MAYO DE 2017, una vez hecho el abono legal debiendo ser revisado el cómputo por el correspondiente juez de ejecución y vigilancia penitenciaria.
- III.- Se deniega la suspensión de ejecución de la pena por no cumplir los requisitos de ley, dejando a salvo el derecho del acusado para presentar su petición ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que reciba la causa.
- IV.-Se deja a salvo el ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria conforme el arto. 81, 154. 14 CPP en vista que el Ministerio Público no ha ejercido la acción civil resarcitoria en sede penal.

V.- Conforme la Ley 745 se previene a la defensa técnica Dávila la obligación de expresar si continuará la defensa del acusado en fase de ejecución y de señalar casa para notificaciones en esta ciudad.

VI.-Se ordena el traslado de la causa al Juzgado de Distrito de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que corresponda, una vez firme la presente sentencia.

VII.- Quedan prevenidas las partes del derecho que les asiste de apelar de esta sentencia dentro del término y la forma legal establecida en el presente Código.

VIII.-Quedan notificadas las partes de la presente sentencia con su pronunciamiento de conformidad con los artos. 141 y 323 CPP. (f) Jueza (Maria Fabiola B.B.) F.- Asistente Tramitadora (V. Granados G.).

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado; la presente consta de doce folios útiles que sello, rubrico y firmo en la ciudad de Managua a los comerciales de mes de Marzo del año dos mil dieciséis.

Secretaria Asistente Tramitadoraz-N

Juzgado Primero de Distrito Especializado en Violencia de Managua